

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Andrés Reines, en nombre de D. Pedro Juan Leguá, D. Julian Albarroy y D. José Restad, presentó demanda contra la Academia de Bellas Artes de la provincia con la solicitud de que se la condenase al pago de 2.846'22 pesetas á que quedó reducida la cantidad reclamada, segun rectificacion que hizo en su escrito de réplica:

Que sustanciado el juicio en rebeldía de la Corporacion demandada, se decretó el embargo de ciertas cantidades que el Ayuntamiento de Palma era en deber á la indicada Academia, poniéndose esta determinacion en conocimiento del Alcalde, que á su vez la participó al Gobernador, levantándose condicionalmente el embargo á solicitud de los demandantes por auto de 11 de Enero último:

Que el Gobernador, ante el cual se estaba siguiendo, en virtud de órdenes

superiores, expediente de apremio contra el Ayuntamiento para que entregase ciertas cantidades á la Academia, al tener conocimiento del embargo manifestó por medio de oficio al Alcalde de Palma que entregase á la repetida Corporacion las sumas que le adeudaba, porque con aquella fecha requeria de inhibicion al Juez en el concepto de ser puramente administrativa la ejecucion de las sentencias contra las Corporaciones del Estado y la distribucion de los fondos de las mismas:

Que con fecha 15 de Enero requirió el Gobernador al Juez para que dejase sin efecto la providencia en que decretó el embargo, y se inhibiese de toda intervencion, embargo ó retencion de los fondos que la Academia hubiese de percibir del Ayuntamiento, alegando que si bien respetaba su jurisdiccion para decidir el pleito, no podia hacer lo mismo en cuanto á la providencia referida: que los presupuestos, distribucion de fondos y ordenacion de pagos de los Ayuntamientos y demás Corporaciones constituyen actos administrativos que no pueden caer en ningun concepto bajo la accion judicial: que los artículos de la ley Municipal que tratan de la manera de hacer efectivos los créditos á que fuesen condenados los Ayuntamientos, son aplicables por analogía á toda deuda de Corporaciones provinciales, y demuestran que los trámites de ejecucion de sentencia en tales casos y todos los demás referentes al cobro son puramente administrativos; pues limitada la competencia de los Tribunales á declarar la prelación y legitimidad de los créditos, no pueden extenderse á mandar hacerlos efectivos: que la ley de Contabilidad impedia que el Ayuntamiento, ni aun por mandato del Juzgado, ordenase el pago á los acreedores de la Academia, puesto que esta debe distribuir sus fondos con arreglo á los artículos 10 y 16 del reglamento de 31 de Octubre de 1849: que la providencia de embargo infringia las dis-

posiciones citadas, y retenia una cantidad desproporcionada al derecho de los recurrentes; citando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, la ley de Contabilidad, los artículos 10 y 16 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias del Reino, y las Reales órdenes de 18 de Junio de 1879 y 22 de Setiembre de 1880 dictadas para que se pagasen á la Academia los atrasos que se le adeudaban:

Que el Juez sustanció el incidente, oyendo en primer término á los demandantes, y despues al Fiscal, sin dar audiencia á la Corporacion demandada, á la cual, sin embargo, citó en estrados para la vista, y dictó auto declarando su competencia por considerar que con arreglo á la ley sobre organizacion del Poder judicial, en sus artículos 302 y 308, el Juez competente para conocer de un asunto lo es tambien para conocer de sus incidentes: que el embargo habia sido decretado con arreglo á la ley, puesto que el demandante estaba en rebeldía: que la providencia en que se decretó era firme por no haberse apelado de ella, y que las leyes citadas por el Gobernador no tenian aplicacion al caso, ni eficacia para demostrar la incompetencia del Juzgado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo con su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 52 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias de Bellas Artes en las provincias de la Monarquía, segun el cual los gastos de todas clases que ocasionen las Academias y los estudios menores tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el Ayuntamiento y Diputacion provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas Corporaciones en la parte que se convengan con la aprobacion del Gobierno:

Visto el art. 53 del reglamento citado, que declara que es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservacion del edificio donde esté la Escuela y celebre sus sesiones la Academia, el Gobierno pagará los gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto del Estado:

Visto el párrafo octavo del art. 10 del propio reglamento, que señala, entre las funciones del Presidente, expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario:

Visto el art. 16 del mismo reglamento, que señala como obligaciones del Tesorero percibir las cantidades que por todos conceptos estén asignadas al establecimiento; hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el Presidente, y llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que previene que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que las Academias de Bellas Artes son Corporaciones administrativas, y que los pagos hechos por las mismas deben acomodarse á las formalidades establecidas en su reglamento orgánico para que las cuentas que á su tiempo rindan puedan ser aprobadas por el Gobierno:

2.º Que aparte de esto los gastos que dichas Academias ocasionen, y especialmente los de pago y conservacion del edificio en que celebran sus sesiones y tienen establecidas sus es-

cuelas, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se hallan sometidos, por lo tanto, á las limitaciones que establece la ley Municipal para que no puedan exigirse por los procedimientos de apremio las deudas de los pueblos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales correspondan para declarar el derecho de los demandantes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2347.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto cito y llamo á José Estiragués y Prat, de veinte y un años de edad, conocido por el hijo de casa Gerónimo de Monistrol de Calders, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias, comparezca en la sala audiencia del Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que contra él mismo instruyo sobre asesinato del joven Pablo Figueras, ocurrido en esta ciudad; apercibiéndole que caso de incomparecencia le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Manresa á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., y por D. José M.^a de Mas, Ignacio Cases.

Núm. 2348.

Don Victor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura del cabo desertor que fué del Regimiento Infantería de Vizcaya José Mata Marin, hijo de D. Manuel y de Doña María, natural de Valladolid, vecino de Zaragoza, soltero, estudiante, de diez y ocho años de edad; cuyas señas personales son: de estatura un metro quinientos treinta milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire idem, produccion buena, señas particulares ninguna; y verificada dicha captura, dispondrán su conduccion á las cárceles de este partido, con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, previniéndose al propio tiempo al referido José Mata Marin que dentro el término de diez dias com-

parezca en la Sala audiencia de este partido para recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 2349.

Don Francisco Galiay Augas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se cita y emplaza á María Roca Alvos, consorte de Ramon Sans y Mesclaus, natural de Riudevilles, provincia de Barcelona, hija de José y de Raimunda, de edad veinte y dos años, residente últimamente en Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra ella se instruye por hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarada rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca de la indicada procesada y en caso de ser habida la hagan comparecer á este Juzgado á los fines convenientes.

Dado en Vendrell á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Galiay.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Señas de María Roca Alvos.

Estatura regular, cabello rubio, viste falda color de fondo azul formando cuadros con líneas blancas, delantal largo con listas encarnadas y negras, saco de color encarnado con botones grandes de China y pañuelo oscuro algo usado en la cabeza.

Núm. 2350.

Don Eduardo Padial y Martos, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, ex-Magistrado suplente de su Audiencia Territorial, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á una mujer que en el dia cinco de Marzo último pasó en la hora de las cinco de la tarde por el sitio Plá de Bañolas, distrito municipal de Rivellas Basagoda, llevando un bulto que contenia géneros de contrabando, el cual arrojó al suelo al oír la voz de alto dado por los Carabineros, no constan mas señas, para que dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de*

Madrid, comparezca á este Juzgado para serle recibida la correspondiente declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudacion á la Hacienda pública.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial en cuya circunscripcion se hallare dicha mujer, procedan á la detencion y conduccion de la misma á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Olot á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

Núm. 2351.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Magin Solé y Contijoch (a) Franch, labrador, casado, de edad sesenta años, hijo de Magin y de Paula, natural de Montbrió de la Marca, y vecino de Figuerola, para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaracion de inquirir, en méritos de la causa criminal sobre asesinato de José Ferrer y Oliva, cometido en el pueblo de Figuerola; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y en el mio ruego á todas las Autoridades y demás agentes que constituyen la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2352.

Don Joaquin Giron Gimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ribas y Puig, de diez y nueve años cumplidos de edad, natural de la ciudad de Reus, residente que fué en esta sirviendo de camarero en la fonda llamada de Bigorre, viste pantalon, chaleco y americana de lana, calza botinas, y usa indistintamente gorra ó sombrero hongo, es de estatura alta y pelo negro rizado y lleva bigote, para que dentro el término de diez dias, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de dinero á Pedro Balaguer, cocinero de la expresada fonda; apercibiéndole que caso de no presentarse será declarado rebelde y

le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de cualquier clase y categoría que sean, que procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles de este partido del citado José Ribas y Puig.

Dado en Figueras á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin Giron.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

Núm. 2353.

Don Tomás Perez Navarro, Capitan Ayudante del segundo Batallon del Regimiento infantería de Guipúzcoa, número cincuenta y siete.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al soldado de este cuerpo Pedro Ricart Serrat, que se hallaba en Figueras con licencia ilimitada y se ausentó de la casa paterna al ser llamado para incorporarse á Banderas, y á quien por dicho delito me hallo instruyendo sumaria, para que en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, comparezca en la Guardia de prevencion de este Regimiento, sita en el cuartel de la Rambla de esta ciudad, á dar sus descargos, y de no verificarlo se le seguirá la causa y le pararán los perjuicios que son consiguientes.

Tarragona veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Tomás Perez y Navarro.

Núm. 2354.

Don Acisclo Benabal y Gallet, Alférez de Navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, Fiscal de una sumaria.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un negro, de cuerpo crecido y con una gorra blanca, el cual se paseaba en la tarde del dia veintidos de Julio último por encima del anden del muelle de este puerto, por delante de la popa del falucho «Joaquina», acompañado de otro individuo que vestía ropa del servicio; para que se presenten en esta Fiscalía, sita en la Capitanía del puerto de esta ciudad, dentro el término de veinte dias, á responder de los cargos que les resultan en la sumaria que instruyo por robo de una caja con varios efectos en el expresado falucho; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Acisclo Benabal.—Por mandado del Sr. Fiscal, José Delmás, Secretario.